

OMPI



SCCR/9/5

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de abril de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Novena sesión

Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

COMPARACIÓN DE LAS PROPUES-
TAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI
Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y DE SU
ESTADO MIEMBRO
RECIBIDAS HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2003

Documento preparado por la Secretaría

ÍNDICE

	<u>Página</u>
NOTA DE INTRODUCCIÓN	2
I. TÍTULO	3
II. PREÁMBULO.....	5
III. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES; RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR Y OTRA CATEGORÍA DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS	7
IV. DEFINICIONES.....	12
V. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN	18
VI. TRATAMIENTO NACIONAL	22
VII. DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, DE DIFUSIÓN POR CABLE Y DE DIFUSIÓN POR INTERNET	25
VIII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES	36
IX. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN	41
X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS	44
XI. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS	47
XII. FORMALIDADES.....	51
XIII. RESERVAS.....	54
XIV. APLICACIÓN EN EL TIEMPO	56
XV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS	58
XVI. CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES	62

NOTA DE INTRODUCCIÓN

1. La Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha preparado un documento de contenido de un cuadro comparativo de las propuestas relativas a la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión presentadas por los Estados Miembros y la Comunidad Europea hasta el 15 de abril de 2003.

2. Este documento se basa en los documentos siguientes:

– SCCR/2/5: que contiene presentaciones recibidas de los Estados Miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea al 31 de marzo de 1999 (que incluye la presentación de Suiza);

– SCCR/2/7: que contiene una presentación por México;

– SCCR/2/10 Rev.: que contiene el Informe de la Mesa Redonda Regional para Estados de Europa Central y del Báltico sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión y la Protección de las Bases de Datos, celebrada en Vilna del 20 al 22 de abril de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico”);

– SCCR/2/12: que contiene una presentación del Camerún;

– SCCR/3/2: que contiene el Informe de la Mesa Redonda Regional para los Países Africanos sobre la Protección de las Bases de Datos y la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Cotonou del 22 al 24 de junio de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de África”);

– SCCR/3/4: que contiene una propuesta de Argentina;

– SCCR/3/5: que contiene una presentación de la República Unida de Tanzania;

– SCCR/3/6: que contiene la Declaración Adoptada en la Mesa Redonda Regional para los Países de Asia y el Pacífico sobre la Protección de las Bases de Datos y los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Manila del 29 de junio al 1 de julio de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Asia y el Pacífico”);

– SCCR/5/4: que contiene una propuesta de Japón;

– SCCR/6/2: que contiene una propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros;

– SCCR/6/3: que contiene una propuesta de Ucrania;

– SCCR/7/7: que contiene una propuesta de la República Oriental del Uruguay;

– SCCR/8/4: que contiene una propuesta de Honduras;

– SCCR/9/3: que contiene una propuesta de Kenia; y

– SCCR/9/4: que contiene una propuesta de los Estados Unidos de América a.

I. TÍTULO

ARGENTINA

3. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Protocolo de la OMPI sobre Protección de las Emisiones de los Organismos de Radiodifusión.

CAMERÚN

4. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

El nuevo instrumento deberá adquirir forma de protocolo a la manera del Protocolo de Berna.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

5. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países expresaron su respaldo general a un Tratado.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

6. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la protección de los organismos de radiodifusión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

7. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet.

HONDURAS

8. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

JAPÓN

9. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre Organismos de Radiodifusión.

KENYA

10. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Propuesta de Tratado sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

MÉXICO

11. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

SUIZA

12. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Protocolo sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

13. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

El instrumento internacional previsto para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión debería adoptar la forma de un tratado independiente.

UCRANIA

14. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

URUGUAY

15. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Proyecto de Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.

II. PREÁMBULO

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

16. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación que han dado lugar a las posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones dentro y fuera de las fronteras,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan los derechos de los autores y los titulares de los derechos conexos sobre las obras y demás objetos protegidos contenidos en sus emisiones.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

17. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet de la manera más eficaz y uniforme posible sin menoscabar la protección otorgada a las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas incluidos en las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la profunda incidencia que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a las posibilidades y oportunidades cada vez mayores de utilización no autorizada de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet dentro y fuera de las fronteras,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet y el interés del

público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, [como se refleja en el Convenio de Berna,]

Destacando los beneficios directos que entrañan para los autores y titulares de derechos conexos sobre obras y otras materias protegidas que forman parte de las emisiones, emisiones por cable y emisiones por Internet la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet,

HONDURAS

18. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener una protección equánime de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de que la normativa internacional esté acorde y dé respuestas oportunas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en el que se da como resultado natural la posibilidad de aprovechamiento no autorizados de las emisiones en los distintos contextos culturales.

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los derechos e intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

KENYA

19. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fortalecer la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y extender la aplicación de ciertas normas en vigor con el fin de dar respuestas oportunas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto producido por el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación, que multiplican las posibilidades y oportunidades de utilizar emisiones sin autorización, en el plano tanto nacional como internacional,

Destacando el beneficio directo que para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas representa la protección eficaz y uniforme contra la piratería de las emisiones, que también incluye sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

III. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES;
RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR Y OTRAS CATEGORÍAS
DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

ARGENTINA

20. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 1
Relación con otros convenios y convenciones

a) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").

b) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las artes literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

c) El presente Protocolo no afectará los derechos de autor de los organismos de radiodifusión y de otros titulares, respectivamente, de las obras que sean objeto de emisión.

d) El presente Protocolo no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

21. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países, tras haber estudiado atentamente las propuestas sometidas por Suiza (SCCR/2/5) y un grupo de organismos de radiodifusión (SCCR/2/6) destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

– la relación del nuevo instrumento con los demás instrumentos internacionales para la protección del derecho de autor y los derechos conexos;

– el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

CIERTOSESTADOSDEASIAYELPACÍFICO

22. La Representación de Ciertos Estados de Asia y el Pacífico propuso el siguiente texto:

Será importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público).

También se hizo hincapié en el hecho de que no habría que menoscabar los derechos y obligaciones plasmados en otros acuerdos o tratados internacionales.

CIERTOSESTADOSDEEUROPACENTRALYDELBÁLTICO

23. La Representación de Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico propuso el siguiente texto:

Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

COMUNIDADEUROPEAYSUSESTADOSMIEMBROS

24. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

a) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961.

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de los mismos.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

25. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de los tratados en vigor sobre el derecho de autor y los derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna

para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPISobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPISobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programa Transmitidas por Satélite y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (adoptada en Roma, el 26 de octubre de 1961).

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre elementos de programas incorporados en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menos cabode esta protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ni dará lugar a obligaciones en virtud de otro tratado.

HONDURAS

26. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 1 *Relación con otros Convenios y Tratados*

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante la “Convención de Roma”).

La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.

El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

JAPÓN

27. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 1 *Relación con otros Convenios y Tratados*

a) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante denominada la “Convención de Roma”).

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacto y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de los mismos.

KENYA

28. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 1 *Relación con otros Convenios y Convenciones*

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen en virtud de la Convención sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (en adelante la "Convención de Roma").

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacto y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre el material de los programas incorporados en las emisiones.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho o obligación establecidos en virtud de los mismos.

MÉXICO

29. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

30. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

El instrumento propuesto debería abordar claramente las cuestiones siguientes:

– el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y de los titulares del contenido transmitido, en las retransmisiones por cable;

¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

– elequilibrioentretodoslostitularesdederechosqueintervienen,esdecir,los organismosderadiodifusión,losautores,losartistasintérpretesoejecutantes,losproductores defonogramasylosoperadoresdeserviciosporcable;

SUIZA

31. LaDelegacióndeSuizapropusoelsiguientetexto:

Artículo 1²
RelaciónconotrosConveniosyConvenciones

a) ElpresenteTratadoconstituyeunProtocolorelativoalTratadodel aOMPIsobre InterpretaciónEjecuciónyFonogramas(WPPT).

b) NingunadisposicióndelpresenteProtocoloiráendetrimentodelasobligaciones que lasPartes ContratantestienenentresíenvirtuddelaConvenciónInternacionalsobrela proteccióndelos artistasintérpretesoejecutantes,losproductoresdefonogramasylos organismosderadiodifusión,hechaenRomael 26 de octubrede 1961(Convenciónde Roma).

c) LaprotecciónconcedidaenvirtuddelpresenteProtocolodejaráintactayno afectaráen modoalgunoalproteccióndelderechodeautoren lasobrasliterariasy artísticas.Porlotanto,ningunadisposicióndelpresenteProtocolopodráinterpretarseen menoscabodeestaprotección.

d) ElpresenteProtocolonotendráconexióncon,niperjudicaráningúnderechou obligaciónenvirtuddeotrotatado.

UCRANIA

32. LaDelegacióndeUcraniapropusoelsiguientetexto:

Artículo 1
Relaciónconotrosconveniosytratados

a) NingunadisposicióndelpresenteTratadolimitarálasobligacionesque lasPartes ContratantestienenentresíenvirtuddelaConvenciónInternacionalsobrelaProtecciónde los ArtistasIntérpretesoEjecutantes,losProductoresdeFonogramasylosOrganismosde Radiodifusión,hechaenRoma,el 26de octubrede 1961(denominadaenadelantela “ConvencióndeRoma”).

b) LaprotecciónconcedidaenvirtuddelpresenteTratadodejaráintactayno afectaráenmodoalgunoalproteccióndelderechode autorsobrelasobrasliterariasy artísticas. Porconsiguiente,ningunadisposicióndelpresenteTratadoseinterpretaráenel sentidodequeperjudicarádichaprotección.

² [NotarelativaalArtículoIcontenidaenlapropuesta:]"Lapresentepropuestaestáconcebida comounProtocolorelativoalTratadodelaOMPIsobreInterpretaciónEjecucióny Fonogramas(WPPT).Además,elArtículoprimerorespetalos tratadosexistentes,asícomo laproteccióndelderechodeautor(véaseasimismoelArtículoprimerodelWPPT).”

c) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

URUGUAY

33. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 1 *Relación con otros Convenios y Tratados*

a) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la Convención de Roma).

b) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.

c) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

IV. DEFINICIONES

ARGENTINA

34. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

a) “emisión” o “transmisión”, la difusión de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, por medio de ondas radioeléctricas, cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos;

b) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

c) “teledistribución”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos de las representaciones de éstos, para su recepción por el público;

d) “organismo de radiodifusión”, la entidad autorizada por cada Parte Contratante, capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Se entiende también como “organismo de radiodifusión” a la entidad autorizada que realice la distribución;

e) “retransmisión”, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión;

f) “comunicación al público” hacer que una emisión de un organismo de radiodifusión sus fijaciones sean audibles o visibles en lugares accesibles al público;

g) “fijación”, la incorporación de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

CAMERÚN

35. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Definiciones

Deberán estar claramente definidas determinadas expresiones y nociones que se desprenden de los avances técnicos habidos y que merecen una protección internacional, sobre todo las siguientes:

- satélite;
- señales de satélite codificadas;
- comunicación al público mediante satélite;
- retransmisión por cable;
- radiodifusión terrestre y radiodifusión por satélite;
- redes numéricas;
- señales portadoras de programas.

Organismos protegidos

La protección de los organismos de radiodifusión debe extenderse no solamente a los organismos de distribución por cable que distribuyen sus propios programas, sino también a las señales transmitidas por satélite.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

36. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Las definiciones de los términos “radiodifusión”, “emisión”, “transmisión por cable”, “comunicación al público”, “resultado del programa” y “retransmisión” deberían estar estudiadas y examinadas adicionalmente.

COMUNIDADE UROPEAYSUSESTADOSMIEMBROS

37. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 1bis
*Definiciones*³

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por hilo o por aire, incluso por cable satélite, de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento. La mera retransmisión por cable de emisiones de un organismo de radiodifusión, o la puesta a disposición de fijaciones de emisiones estipulada en el Artículo 7, no constituirán una radiodifusión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

38. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”. La transmisión inalámbrica de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” las transmisiones por medio de redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción pueden ser escogidos individualmente por miembros del público;

b) “difusión por cable”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. La transmisión por cable de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por medio de redes informáticas o de transmisión en la que el momento y el lugar de recepción pueden ser escogidos individualmente por miembros del público;

c) “difusión por Internet”, la puesta a disposición de transmisiones de los mismos sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos en una red informática, en forma prácticamente simultánea.

³ La Comunidad Europea y sus Estados miembros están dispuestos a sentar la base para futuros debates sobre la cuestión de si tendrían que añadirse otras definiciones en el presente Artículo, así como sobre la cuestión de si las definiciones tendrían que estar contenidas en un Artículo separado o en las disposiciones relativas a los derechos sustantivos.

Dicha transmisiónes codificadas serán “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento. La difusión por Internet y otras transmisiones por redes informáticas, y sea por medios alámbricos o inalámbricos, no se considerará “radiodifusión” o “difusión por cable”;

d) “organismo de radiodifusión”, “organismo de difusión por cable” u “organismo de difusión por Internet”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de:
i) la primera transmisión al público de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonido, o de las representaciones de éstos; y ii) el montaje y programación del contenido de la transmisión; a los efectos del Artículo 7, un “organismo de radiodifusión” incluirá la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad del montaje y programación del contenido de una señal transmitida a otro organismo de radiodifusión con anterioridad a la radiodifusión;

e) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet;

f) “redifusión por cable”, la transmisión simultánea al público, por cable, de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet;

g) “redifusión por redes informáticas”, la transmisión simultánea por medios alámbricos o inalámbricos en redes informáticas de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet de otro organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet;

h) “comunicación al público” de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet, hacer que la transmisión de una emisión, emisión por cable o emisión por Internet o sus fijaciones sean audibles o visibles en lugares accesibles al público;

i) “fijación”, la incorporación de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

HONDURAS

39. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión por hilo, o inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas serán una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

JAPÓN

40. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también será una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- b) “retransmisión”, la transmisión simultánea o diferida por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión ;
- c) “comunicación pública” de una emisión de radiodifusión, la transmisión pública por cualquier medio, diferente de la radiodifusión, de la emisión de radiodifusión; la “comunicación pública” incluye hacer que una emisión de radiodifusión sea audible o visible, o audible y visible, en lugares accesibles al público.

KENYA

41. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “emisión”, la transmisión por hilo o inalámbrica de sonidos y/o imágenes, o de sus representaciones, de manera tal que dichos sonidos y/o imágenes sean recibidos por el público, e incluye la transmisión por satélite;
- b) “organismo de radiodifusión”, un organismo que establezca la programación y transmita los sonidos y/o imágenes, o sus representaciones, de manera tal que esos sonidos y/o imágenes sean recibidos por el público;
- c) “distribución por cable”, la transmisión simultánea o diferida de emisiones por conductores físicos, como hilos, cables, líneas de teléfono o fibras ópticas, o sistemas de microondas, para su recepción por el público;
- d) “comunicación pública” de una emisión, hacer que la emisión o una fijación de ésta resulte audible o visible en lugares accesibles al público;
- e) “fijación”, la incorporación de sonidos o imágenes, o la representación de éstos, a partir de la cual pueden comunicarse mediante un dispositivo;

f) “retransmisión”, laradiodifusiónsimultáneaodiferida,efectuadaporunaomás autoridadesderadiodifusión,delae misióndeotraautoridadderadiodifusión.

MÉXICO

42. LaDelegacióndeMéxicopropusoelsiguientetexto:

Consideraimportantetomarencuentaparalasnegociacionesydiscusiones subsecuentesparaalcanzarunTratadosobrelaproteccióndelos derechosdelosorganismos deradiodifusión,elproyctopropuestoporlasdiversasunionesyasociacionesdeorganismos deradiodifusión,distribuidoenalreunióndelComitéPermanentederechosdeAutory DerechosConexos,enelmesdenoviembrede19 98.⁴

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

43. LaDelegacióndelaRepúblicaUnidadeTanzaníapropusoelsiguientetexto:

Eseinstrumentodeberíadefinirclaramente las expresiones siguientes:

- latransmisiónporsatélite;
- laretransmisiónpor cable ;
- latransmisiónporvíaterrestre;
- lasseñalescodificadasdesatélite;
- lasseñalesportadorasdeprogramas;
- lasredesdigitales.

URUGUAY

44. LaDelegacióndeUruguaypropusoelsiguientetexto:

Artículo 2 *Definiciones*

A los fines de l presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión inalámbrica, de sonidos de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la transmisión por hilo, incluso por cable, y cualquier otra forma de transmisión semejante de sonidos de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, codificadas o no.

⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

V. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

ARGENTINA

45. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la protección en virtud del presente protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) la sede central del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o
- b) la emisión se transmita desde un transmisor o transmisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de radiodifusión por satélite, el lugar principal será el punto en el cual, bajo el control y responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos de las representaciones de aquellos destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en un acedeno ininterrumpido de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

CAMERÚN

46. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Organismos protegidos

La protección de los organismos de radiodifusión debe extenderse no solamente a los organismos de distribución por cable que distribuyen sus propios programas, sino también a la señal transmitida por satélite.

Criterios de vinculación

Los criterios de vinculación deberán ser los del Artículo 6 de la Convención de Roma.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

47. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Beneficiarios de la protección

a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que satisfagan cualquier de las condiciones siguientes:

i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o

ii) que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

b) Mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cada Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior; en este último caso, se hará efectiva seis meses después de que haya sido depositada.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

48. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 3 Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet que cumplan las siguientes condiciones:

a) La sede central del organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o

b) La emisión, emisión por cable o emisión por Internet se transmita desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos, o los datos digitales o analógicos que los acompañen, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

HONDURAS

49. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la Protección en virtud del presente Tratado

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radio difusión de las otras Partes Contratantes, que cumplan las condiciones siguientes:

- que la sede del organismo de radio difusión esté situada en otra Parte Contratante; o
- que la emisión se transmita desde una emisora o emisoras situadas en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la emisión por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radio difusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que en la estación de satélite y regrese a la tierra.

JAPÓN

50. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radio difusión que sean nacionales de las demás Partes Contratantes.

b) Se entenderá por nacionales de las demás Partes Contratantes los organismos de radio difusión que cumplan cualquier de las siguientes condiciones:

- i) que la sede del organismo de radio difusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o
- ii) que la emisión se transmita desde un transmisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la radio difusión por satélite, se considerará que el transmisor está situado en el punto en el cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radio difusión, los sonidos, las imágenes, o las imágenes y sonidos, o las representaciones de los mismos, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

KENYA

51. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 3
Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante.
2. Se entenderá por organismos de radiodifusión de otra Parte Contratante los organismos de radiodifusión:
 - a) cuyas sede o estación de radiodifusión se encuentre en otra Parte Contratante, o
 - b) cuyas emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos, imágenes o representaciones de éstos destinados al público se introducen en un canal de comunicación que en el momento de la transmisión por satélite y regrese a la tierra.

MÉXICO

52. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁵

SUIZA

53. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 2⁶
Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

- a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- b) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión que satisfagan alguna de las siguientes condiciones:

⁵ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

⁶ [Nota relativa al Artículo 2 contenida en la propuesta:] “Este Artículo retoma los criterios de la Convención de Roma (Artículo 6), adaptándolos a las normas reconocidas en materia de televisión por satélite.”

- i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante o
- ii) las emisiones se difundidas a partir de un emisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, se considerará el lugar donde se introducen las señales portadoras de programas destinados a ser recibidos por el público, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, en una cadena ininterrumpida de comunicación que conduce al satélite y vuelve, a continuación, a tierra.

URUGUAY

54. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 3 Beneficiarios de la protección

a) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que satisfagan cualquier de las condiciones siguientes:

- i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante,
- ii) que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlaza con el satélite y regresa a tierra.

b) Mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cada Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior; en este último caso, se hará efectiva seis meses después de que haya sido depositada.

VI. TRATONACIONAL

ARGENTINA

55. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Tratonacional

a) Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3, el trato que concede a sus propios

organismos de radiodifusión, respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Protocolo.

b) El párrafo a) no se aplicará en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso del derecho contemplado en el Artículo 11 del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

56. La Delegación de Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 3 Tratado Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 2, el trato nacional respecto de los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

57. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Trato Nacional

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5.g)ii) del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 3.2), los derechos que, de conformidad con su legislación, concede a sus propios nacionales respecto de las emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, en virtud del presente Tratado, así como los derechos concedidos específicamente por el presente Tratado.

HONDURAS

58. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 4 Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se define en el artículo 3 de definiciones, el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

JAPÓN

59. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Tratado nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de las demás Partes Contratantes, definidos en el sentido del Artículo 3.b), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

KENYA

60. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Tratado nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición del Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos en el presente Tratado.

MÉXICO

61. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto de propuesta por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁷

SUIZA

62. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

*Artículo 3*⁸
Tratado nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se define en el Artículo 2.b), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Protocolo.

⁷ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

⁸ [Nota relativa al Artículo 3 contenida en la propuesta:] “El proyecto de Protocolo retoma el principio de trato nacional sin que se añada el requisito de que se trate de limitaciones comparables a las que se aplican al WPPT (véase el Artículo 4 del WPPT).”

UCRANIA

63. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 2
Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, definidos en el Artículo ..., el trato que confiere a sus propios nacionales con respecto a los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

URUGUAY

64. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 2, el trato nacional respecto de los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

VII. DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, DE DIFUSIÓN
POR CABLE Y DE DIFUSIÓN POR INTERNET

ARGENTINA

65. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derechos de los organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión tendrán los siguientes derechos exclusivos respecto de sus emisiones:

- la retransmisión;
- la transmisión diferida;
- la tele distribución;
- la fijación sobre un abanico material;
- la reproducción de las fijaciones;
- la decodificación de las emisiones codificadas;
- la comunicación al público; y
- la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, y a ser por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde cualquier momento que cada uno de ellos elija.

CAMERÚN

66. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Camerún apoya las propuestas relativas al derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir los actos contenidos en el párrafo 59 del Memorándum de la Oficina Internacional (documento SCCR/1/3 de 7 de septiembre de 1998).⁹

En cuanto a los organismos de distribución por cable, proponemos que los que distribuyen sus propias emisiones se beneficien de los derechos reconocidos a los organismos de radiodifusión.

Las señales portadoras de programas deberían estar sometidas igualmente a la protección. Dichas señales no deben ser recibidas por los organismos de radiodifusión a los que no están destinados, bajo pena de sanciones civiles y/o penales según la gravedad de la ofensa.

Además, debe reconocerse un derecho general de comunicación en el marco de la comunicación por transmisión e interactivas.

⁹ Los párrafos 58 y 59 del documento SCCR/1/3 rezan lo siguiente:
“58. Del 28 al 30 de abril de 1997, la OMPI organizó en Manila, en cooperación con el Gobierno de Filipinas y con la asistencia de Kapisanan ng mga Brodkaster ng Pilipinas (KBP) (Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión de Filipinas) el Simposio mundial de la OMPI sobre radiodifusión, nuevas tecnologías de comunicación y propiedad intelectual. (Las Actas del Simposio figuran en la publicación de la OMPIN^o 757 (E/F/S).) En dicho Simposio, representantes de organismos de radiodifusión propusieron el examen de varios temas en el plano internacional. El párrafo siguiente contiene una relación de algunos de esos temas.
59. Con arreglo a esas propuestas, los organismos de radiodifusión deberían gozar de derechos exclusivos de autorizar o prohibir los actos siguientes:
– la retransmisión simultánea o diferida de emisiones, sea transmitidas vía satélite sea por cualquier otro medio;
– la retransmisión simultánea y diferida de emisiones en sistemas de cable;
– la puesta a disposición del público de emisiones, por cualquier procedimiento, incluidas las transmisiones interactivas;
– la fijación de emisiones en cualquier medio, existente o futuro, incluida la obtención de fotografías a partir de señales de televisión;
– la transmisión de programas por cable al público;
– la decodificación de señales codificadas; y
– la importación y distribución de fijaciones o de copias de fijaciones de emisiones, realizada sin autorización.
Además, los organismos de radiodifusión deberían gozar de un derecho de remuneración por copia privada, y debería aclararse que la protección se aplicaba no solamente a los sonidos y/o imágenes de las emisiones, sino también a las representaciones (digitales) de dichos sonidos y/o imágenes.”

CIERTOSESTADOSDEÁFRICA

67. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países, tras haber estudiado atentamente las propuestas sometidas por Suiza (SCCR/2/5) y un grupo de organismos de radiodifusión (SCCR/2/6) destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

– el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

– el alcance del nuevo instrumento, en particular en lo que hace a:

los derechos exclusivos conferidos a los organismos de radiodifusión, en particular en lo que hace a la naturaleza de los derechos exigidos por esos organismos para proteger sus intereses legítimos;

CIERTOSESTADOSDEASIAYELPACÍFICO

68. La Representación de Ciertos Estados de Asia y el Pacífico propuso el siguiente texto:

Los países presentes acordaron que era necesario estudiar la posibilidad de actualizar los derechos de los organismos de radiodifusión, teniendo en cuenta para ello los adelantos tecnológicos ocurridos desde la adopción de la Convención de Roma, en 1961, hasta el presente. En dicho estudio, sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público). Al mismo tiempo, deberían considerarse ante todo los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. En dicho contexto, no habría que soslayar las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

CIERTOSESTADOSDEEUROPACENTRALYDELBÁLTICO

69. La Representación de Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países consideraron que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) había actualizado el tema de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, y que la Convención de Roma de 1961 también merecía ser objeto de actualización en lo concerniente a los derechos de los organismos de radiodifusión, con el fin de hacer frente a los avances tecnológicos y a la evolución del mercado en el campo de la radiodifusión. En particular, opinaron que se necesitaba una protección reforzada de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión en el plano internacional, con el fin de combatir la piratería de programas emitidos. Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

70. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

*Artículo 4
Derecho de fijación*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones.

*Artículo 5
Derecho de reproducción*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

*Artículo 6
Derecho de retransmisión*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la retransmisión, por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o basada en fijaciones, de sus emisiones.

*Artículo 7
Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la puesta a disposición de lo público de las fijaciones de sus emisiones, yasea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros de público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

*Artículo 8
Derecho de comunicación a lo público*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la comunicación a lo público de sus emisiones, si dicha comunicación se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión.

*Artículo 9
Derecho de distribución*

a) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la puesta a disposición de lo público del original y de los ejemplares de sus emisiones mediante venta o transferencia de propiedad.

b) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo a) después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación con la autorización del organismo de radiodifusión.

Artículo 10
Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión ¹⁰

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada contra todos los actos mencionados en los Artículos 4 al 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

71. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Protecciones específicas

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán del derecho exclusivo de autorizar y prohibir:

- a) La retransmisión de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- b) La difusión por redes informáticas de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- c) La difusión por cable de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- d) La transmisión diferida por medios alámbricos o inalámbricos, incluidas las redes informáticas, de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- e) La fijación de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet;
- f) La reproducción de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet a partir de fijaciones efectuadas: 1) sin su consentimiento; o 2) de conformidad con el Artículo 8, cuando esa reproducción no esté permitida por dicho Artículo;
- g) i) La comunicación al público de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet de sonido e imágenes audiovisuales, en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste pueda ejercerse;
- ii) En una notificación dirigida al Director General de la OMPI, una Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo i) únicamente en relación con ciertas comunicaciones, o que limitará su aplicación de otra manera, o que no aplicará dichas disposiciones en absoluto. Si una Parte Contratante formuló dicha declaración, las otras Partes Contratantes no se verán obligadas a conceder el derecho mencionado en el

¹⁰ La naturaleza precisa de esta protección y las circunstancias en las que se aplicaría pueden exigirse a luz de los derechos exclusivos que se decida conceder a los organismos de radiodifusión y de la manera en que éstos se expresen.

párrafo i) a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet cuyas sedes se encuentren en dicho Estado.

Artículo 6
Derecho de prohibir

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán del derecho de prohibir los siguientes actos:

a) La puesta a disposición del público de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde cualquier momento en que cada uno de ellos la elija,

b) La reproducción de las fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet,

c) La distribución al público o la importación de las reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

Artículo 7
Protección relativa a las señales anteriores a la radiodifusión,
la difusión por cable o la difusión por Internet

Los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet gozarán asimismo de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 5 y 6 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión, a la difusión por cable o a la difusión por Internet.

HONDURAS

72. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derechos de los organismos de radiodifusión

Derechos patrimoniales de los organismos de radiodifusión:

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- la transmisión de sus emisiones por hilo o por medios inalámbricos, simultáneo o basado en fijaciones, de sus emisiones;
- la transmisión diferida por cualquier medio;
- la tele-distribución;
- la fijación de sus emisiones sobre un soporte material, incluida la obtención de fotografías a partir de señales de televisión;
- la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones;
- la descodificación de las emisiones codificadas;
- la transmisión de programas por cable al público;

- la importación y distribución de fijaciones de copias de fijaciones de emisiones realizadas sin autorización;
- el alquiler comercial al público;
- la comunicación al público de emisiones cuando se trate de televisión y se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada;
- la puesta a disposición del público de las fijaciones de emisiones, y a ser por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

JAPÓN

73. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derechos de retransmisión, comunicación al público y fijación

Los organismos de radiodifusión, respectos de emisiones, gozarán del derecho exclusivo o autorizado:

- la retransmisión y comunicación al público de emisiones de radiodifusión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho de determinar las condiciones en las que éste se puede ejercer; y
- la fijación de emisiones de radiodifusión; la fijación incluye hacer una fotografía de una imagen de una emisión de televisión.

Artículo 6
Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizado a la reproducción directa o indirecta de emisiones de radiodifusión fijadas, por cualquier procedimiento o en cualquier forma.

Artículo 7
Derecho de poner a disposición

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizado a la puesta a disposición del público de emisiones de radiodifusión y fijaciones de las mismas, y a ser por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

KENYA

74. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Protección específica

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo o autorizado a prohibir:
 - a) la fijación de emisiones con fines que no sean privados;

- b) la reproducción de sus fijaciones;
- c) la puesta a disposición pública de las fijaciones de sus emisiones, por hilo o por medios inalámbricos, de manera tal que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
- d) la comunicación pública de sus emisiones;
- e) la transmisión por cable de sus emisiones;
- f) la retransmisión de sus emisiones;
- g) la puesta a disposición del público del original y/o de copias de fijaciones de sus emisiones;
- h) la decodificación de sus emisiones.

2. Los organismos de radiodifusión gozarán de la protección jurídica que corresponda contra los actos mencionados en los puntos 1.a) a f) del Artículo 5 del presente Tratado, en relación con sus señales previas a la radiodifusión.

MÉXICO

75. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tener en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹¹

SUIZA

76. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 4¹² *Derecho de retransmisión*

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizarla retransmisión de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

¹¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

¹² [Nota relativa al Artículo 4 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo está formulado de manera amplia, a fin de incluir al mismo tiempo la emisión, la distribución por cable y la distribución de señales portadoras de programas. Además, abarca tanto la retransmisión simultánea como la retransmisión diferida.”

Artículo 5¹³
Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 6¹⁴
Derecho de descodificación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la descodificación de sus emisiones cifradas.

Artículo 7¹⁵
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación parcial o total, directa o indirecta, de sus emisiones sobre fonogramas, videogramas u otros soportes de datos.

Artículo 8¹⁶
Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de las fijaciones de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

¹³ [Nota relativa al Artículo 5 contenida en la propuesta:] “Contrariamente a lo que estipula el Artículo 13.d) de la Convención de Roma, la comunicación al público se define aquí de manera extensa y no se limita a los casos en que se exige un derecho de entrada. Este Artículo se destina, en especial, a la recepción pública de emisiones en hoteles, restaurantes y otros lugares públicos. Este derecho corresponde, pues, al “derecho de hacer ver u oír” tal como está previsto por el Artículo 37.b) de la legislación suiza sobre derecho de autor.”

¹⁴ [Nota relativa al Artículo 6 contenida en la propuesta:] “Considerando el desarrollo de la tecnología, conviene conferir a los organismos de radiodifusión el derecho de luchar contra la descodificación fraudulenta de sus emisiones. Este Artículo se destina principalmente a la actividad que consiste en poner a disposición de los particulares los medios que les permitan descodificar las emisiones cifradas. La descodificación por parte de un particular, por lo general, se produce en el marco de la esfera privada del mencionado particular y, a este respecto, podrá ser permitida por las disposiciones nacionales que autorizan el uso privado (véase el Artículo 11 del presente proyecto de Protocolo sobre las limitaciones y excepciones).”

¹⁵ [Nota relativa al Artículo 7 contenida en la propuesta:] “Al precisar que la fijación puede ser parcial o total, el presente Artículo contempla asimismo la realización de una fotografía a partir de una imagen aislada de una emisión. Además, el derecho previsto abarca tanto la fijación directa de la emisión como la fijación a partir de una emisión simultánea.”

¹⁶ [Nota relativa al Artículo 8 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo precisa que es necesario obtener autorización no sólo para reproducir directamente la fijación de la emisión, sino también cuando la fijación se produce de manera indirecta.”

Artículo 9¹⁷
Derecho de distribución

a) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

b) Nada en el presente Protocolo afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo a) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original de un ejemplar de la fijación realizada con autorización del autor.

Artículo 10¹⁸
Derecho de poner a disposición del público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, yasea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar en el momento que cada uno de ellos elija.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

77. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

El instrumento propuesto debería abordar claramente las cuestiones siguientes:

- el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y de los titulares del contenido transmitido, en las retransmisiones por cable;
- el equilibrio entre todos los titulares de derechos que intervienen, es decir, los organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los operadores de servicios por cable;
- la naturaleza de los derechos conferidos. Se propone que no deberían ser absolutos y deberían incluir excepciones y limitaciones claramente definidas.

¹⁷ [Nota relativa al Artículo 9 contenida en la propuesta:] “ Este Artículo corresponde al Artículo 6 del WCT, así como a los Artículos 8 y 12 del WPPT.”

¹⁸ [Nota relativa al Artículo 10 contenida en la propuesta:] “ El presente Artículo corresponde al derecho de poner a disposición del público tal como figura en el Artículo 8 *in fine* del WCT y en los Artículos 10 y 14 del WPPT. Para garantizar el paralelismo con estas disposiciones, retoma exactamente los mismos términos y, en especial, la expresión “yasea por hilo o por medios inalámbricos”. No obstante, no cabe ver una diferencia fundamental con la expresión “por cualquier procedimiento o por cualquier forma”, utilizada en los Artículos 4 y 5 del presente proyecto de Protocolo en relación con la retransmisión y la comunicación al público.”

URUGUAY

78. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones.

Artículo 6
Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Artículo 7
Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la retransmisión, por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o diferida, de sus emisiones.

Artículo 8
Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, yasea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 9
Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones, si dicha comunicación se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de un tasa de admisión.

[Esta es la fórmula del proyecto presentado por la Comunidad Europea. Las organizaciones de radiodifusión postulamos una fórmula más amplia que consideramos una protección más adecuada a los usos actuales.]

Artículo 10
Derecho de distribución

a) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus emisiones mediante venta o transferencia de propiedad.

b) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el goce del derecho

estipulado en el párrafo a) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación con la autorización del organismo de radiodifusión.

Artículo 11
Derecho de decodificación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la decodificación de sus emisiones.

Artículo 12
Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada contra todos los actos mencionados en los Artículos 4 al 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

VIII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

ARGENTINA

79. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes podrán entender que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación al público.

c) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión.

d) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales que no constituya retransmisión de comunicación al público, la transmisión por cables simultánea e inalterada de una emisión inalámbrica de un organismo de radiodifusión, dentro del área de servicio de este último.

CAMERÚN

80. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Deberán mantenerse en el nuevo instrumento las excepciones autorizadas por el Artículo 15 de la Convención de Roma.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

81. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto:

Los representantes de los países destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

– el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

– el alcance del nuevo instrumento, en particular en lo que hace a:

las excepciones y limitaciones.

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

82. La Representación de Asia y del Pacífico propuso el siguiente texto:

Será importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público). Al mismo tiempo, deberían considerarse ante todo los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. En dicho contexto, no habría que soslayar las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BáltICO

83. La Representación de Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico propuso el siguiente texto:

Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

84. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o

excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión, en un perjuicio injustificado de los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

85. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 8¹⁹ Limitaciones y excepciones

1. Los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 dejarán intactos y no afectarán en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre los elementos de los programas que se incorporen en emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas y de la protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, en un perjuicio injustificado de los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet.

4. Si al [fecha de la Conferencia Diplomática] se hallan en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en los Artículos 5.a) ac) respecto de los organismos de radiodifusión no comerciales, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

¹⁹ La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica *mutatis mutandis* al Artículo 8.2) y 8.3) (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI para la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, de Radiodifusión por Cable y de Radiodifusión por Internet. El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCCT rezala siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna"

HONDURAS

86. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

Las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión nacional en un perjuicio injustificado de los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

JAPÓN

87. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión de radiodifusión nacional en un perjuicio injustificado de los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

KENYA

88. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

1. En lo relativo a la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales el mismo tipo de limitaciones y excepciones contempladas en su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión nacional en un perjuicio injustificado de los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

MÉXICO

89. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera impor tantetomarencuentaparalasnegociacionesydiscusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁰

SUIZA

90. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 11²¹
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

b) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

91. La Delegación de la República Unida de Tanzania propuso el siguiente texto:

Se propone que no deberían ser absolutos y deberían incluir excepciones y limitaciones claramente definidas.

URUGUAY

92. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Limitaciones y excepciones

a) Las Partes Contratantes podrán prevenir sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

²⁰ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²¹ [Nota relativa al Artículo 11 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 16 del WPPT.”

b) Las Partes Contratantes se stringirán a cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo o de radiodifusión.

IX. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

ARGENTINA

93. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Protocolo no podrá ser inferior a los 50 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la emisión, fueratransmitida por primera vez. del

CAMERÚN

94. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

La duración de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión va más allá de la prevista por la Convención de Roma y alcanza los 50 años.

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

95. La Representación de Ciertos Estados de África propuso el siguiente texto :

Debería ser estudiada y discutida más detenidamente la duración de la protección, incluyendo su posible extensión mediante la retransmisión.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

96. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por vez primera.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

97. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión, emisión por cable o emisión por Internet tuvo lugar por vez primera.

HONDURAS

98. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

JAPÓN

99. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 9
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión de radiodifusión tuvo lugar.

KENYA

100. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

MÉXICO

101. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta a par las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos

deradiodifusión,elproyectorpropuestoporlasdiversasunionesyasociacionesdeorganismos deradiodifusión,distribuidoenlareunióndelComitéPermanentedeDerechodeAutory DerechosConexos,enelmesdenoviembrede1998.²²

SUIZA

102. LaDelegacióndeSuizapropusoelsiguiente texto:

Artículo 12²³
Duracióndelaprotección

Laduracióndelaprotecciónconcedidaalosorganismosderadiodifusiónenvirtuddel presenteProtocolonopdráserinferiora 50años,contadosapartirdelfinaldelañoenelque laemisiónfue difundidaporprimeravez.

UCRANIA

103. LaDelegacióndeUcraniapropusoelsiguiente texto:

Artículo 3
Duracióndelaprotección

Laduracióndelaprotecciónconcedidaalosorganismosderadiodifusiónenvirtuddel presenteTratadonopdrá serinferiora 50añoscontadosapartirdel 1 de enerodelaño siguientealañoenelquelaemisióntuvolugarporprimeravez.

URUGUAY

104. LaDelegacióndeUruguaypropusoelsiguiente texto:

Artículo 14
Duracióndelaprotección

Laduracióndelaprotecciónconcedidaalosorganismosderadiodifusiónenvirtuddel presenteTratadonopdráserinferiora50años,contadosapartirdelfinaldelañoenelque laemisióntuvolugarporvezprimera.

²² VéaseeldocumentoSCCR/2/6delaOMPI.

²³ [NotarelativaalArtículo12contenidaenlapropuesta:] “Sehapropuestohacercoincidir la duracióndelaprotecciónconlaprevistaenelWPPT(Artículo 17)paralosartistasintérpreteso ejecutantesylosproductoresdefonogramas.Laduracióndeprotecciónde 50añoscorresponde asimismoalplazoprevistoporlaleysuizasobreelderechodeautor(Artículo 39).Elpresente proyectoprevéqueelplazoempezaráacontarapartirdelaprimeraemisión.”

X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

ARGENTINA

105. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la ley.

En especial se proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra quien:

- a) decodifique una señal codificada por un portador de programas;
- b) reciba y distribuya o comunique al público una señal codificada por un portador de programas que hubiese sido decodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la emitió;
- c) participe en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto, que permita contar con un dispositivo o sistema que sea capaz de decodificar una señal codificada por un portador de programas.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

106. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

107. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 10
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas que empleen los organismos de radiodifusión, de

difusión por cable o de difusión por Internet en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respectos de sus emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet, restrinjan actos que no estén autorizados por los derechos habientes de que se trate o permitidos por ley.

HONDURAS

108. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respectos de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

JAPÓN

109. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 10
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respectos de sus emisiones de radiodifusión, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

KENYA

110. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 8
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que puedan limitar actos relativos a sus emisiones que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión o permitidos por ley.

MÉXICO

111. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tener en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos

deradiodifusión,elproyectorpropuestoporlasdiversasunionesyasociacionesdeorganismos deradiodifusión,distribuidoenlareunióndelComitéPermanentedeDerechodeAutory DerechosConexos,enelmesdenoviembre de1998.²⁴

SUIZA

112. LaDelegacióndeSuizapropusoelsiguientetexto:

Artículo13²⁵
Obligacionesrelativasalasmedidastecnológicas

LasPartesContratantesproporcionaránprotecciónjurídicaadecuadayrecursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo y que, respectos de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión permitidos por la ley.

Artículo14²⁶
*Obligacionesrelativasalafabricaciónyalacomercializacióndeequipo
destinadoa decodificar fraudulentamente emisiones cifradas*

LasPartesContratantesprohibiránypre veránrecursosjurídicos efectivos contra la fabricación, la importación, la exportación, el transporte, la comercialización o la instalación de aparatos cuyos componentes o los programas de procesamiento de datos que sirvan para descodificar fraudulentamente emisiones cifradas o se utilizan con este fin.

URUGUAY

113. LaDelegacióndeUruguaypropusoelsiguientetexto:

Artículo15
Obligacionesrelativasalasmedidastecnológicas

LasPartesContratantesproporcionaránprotecciónjurídicaadecu adayrecursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respectos de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

²⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁵ [Nota relativa al Artículo 13 contenida en la propuesta:] “ Este Artículo corresponde al Artículo 18 del WPPT.”

²⁶ [Nota relativa al Artículo 14 contenida en la propuesta:] “No basta con conceder al organismo de radiodifusión el derecho de oponerse a la descodificación de su emisión. Debe asimismo prohibirse la fabricación y la comercialización de los aparatos que sirven para descodificar las emisiones cifradas. Esta disposición corresponde en gran parte al Artículo 150 bis del Código Penal suizo.”

XI. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

ARGENTINA

114. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 9 *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto o sigua tales actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Protocolo:

- suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, fijaciones de las emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

A los fines del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos a aquella que identifica al organismo de radiodifusión y/o a la emisión y/o al titular de cualquier derecho respectivo de la emisión, así como a la información sobre la cláusula y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier elemento de información esté adjunto a la transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de la emisión o de su fijación.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

115. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 14 *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto o sigua tales actos sabiendo o, respectivo de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la

información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o la puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

116. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 11

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado:

a) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

b) distribuir, importar para su distribución, redifundir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones, emisiones por cable, emisiones por Internet o fijaciones de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, de difusión por cable o de difusión por Internet, a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión, emisión por cable o emisión por Internet, y todo número o código que represente tal información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión, emisión por cable o emisión por Internet.

HONDURAS

117. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 9

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce,

permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado:

- suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique, o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

JAPÓN

118. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 11 *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones de radiodifusión o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, la emisión de radiodifusión, el titular de cualquier de los derechos sobre la emisión de radiodifusión, o información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión de radiodifusión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información esté adjunto a una emisión de radiodifusión.

KENYA

119. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 9 *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice alguno de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de los derechos previstos en el presente Tratado:

- a) suprimiromodificarsinaautorizacióncualquierinformacióneléctronicasobrela gestiónederechos;
- b) distribuir,importarparasudistribución,transmitir,comunicaroponera disposicióndelpúblico,sinautorización,emisionesofijacionesdeemisiones,sabiendoquela informacióneléctronicasobrela gestiónederechosasidosuprimidaomodificadasin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, la emisión, el titular de derechos sobre la emisión, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión así como todo número o código que represente dicha información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto a la transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de la misma.

MÉXICO

120. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁷

SUIZA

121. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 15²⁸

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto de los siguientes tipos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Protocolo:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

- ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique, o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

²⁷ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁸ [Nota relativa al Artículo 15 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 19 del WPPT.”

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

URUGUAY

122. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 16

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

a) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto de los siguientes sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

b) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

XII. FORMALIDADES

ARGENTINA

123. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 10 *Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

COMUNIDADEUROPEAYSUSESTADOSMIEMBROS

124. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

*Artículo 15
Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

125. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

*Artículo 12
Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

HONDURAS

126. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

*Artículo 10
Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

JAPÓN

127. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

*Artículo 12
Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

KENYA

128. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

*Artículo 10
Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

MÉXICO

129. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁹

SUIZA

130. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 16³⁰
Formalidades

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

UCRANIA

131. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 4
Formalidades

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

URUGUAY

132. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 17
Formalidades

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

²⁹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³⁰ [Nota relativa al Artículo 16 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 20 del WPPT.”

XIII. RESERVAS

COMUNIDADEUROPEAYSUSESTADOSMIEMBROS

133. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas a [presente] Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

134. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5.g)ii), no se permitirá el establecimiento de reservas a [presente] Tratado.

HONDURAS

135. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas a [presente] Tratado.

JAPÓN

136. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 13
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas a [presente] Tratado.

KENYA

137. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas a [presente] Tratado.

MÉXICO

138. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tener en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³¹

SUIZA

139. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

*Artículo 17*³²
Reservas

Nose permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

UCRANIA

140. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 5
Reservas

Nose permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

URUGUAY

141. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 18
Reservas

Nose permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

³¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³² [Nota relativa al Artículo 17 contenida en la propuesta:] “Contrariamente al WPPT, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.”

XIV. APLICACIÓN EN EL TIE MPO

ARGENTINA

142. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 11
Aplicación en el tiempo

Las Partes contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Protocolo.

Este Protocolo no entrañará menos cabod los derechos adquiridos en cualquier Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente para esa Parte.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

143. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 17
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

144. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 14
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet contemplados en el presente Tratado.

HONDURAS

145. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

JAPÓN

146. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 14
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

KENYA

147. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

MÉXICO

148. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tener en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³³

SUIZA

149. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

*Artículo 18*³⁴
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Protocolo.

³³ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³⁴ [Nota relativa al Artículo 18 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde a los Artículos 22, párrafo 1, del WPPT y 13 del WCT. No se permitirá el establecimiento en el presente Protocolo de derogaciones al principio reconocido en el Artículo 18 del Convenio de Berna.”

UCRANIA

150. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 6
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

URUGUAY

151. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 19
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

XV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

ARGENTINA

152. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 12
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Protocolo.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Protocolo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de suasión de nuevas infracciones.

CAMERÚN

153. La Delegación de Camerún propuso el siguiente texto:

Sanción en caso de violación de los derechos

Camerún propone la introducción en el instrumento de disposiciones penales severas y susceptibles de disuadir a las personas de cometer actos de piratería respecto de las emisiones radiodifundidas o televisadas o de las señales de satélite codificadas portadoras de programas.

Deberán contemplarse igualmente sanciones civiles.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

154. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 18

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

155. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 15

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Con arreglo a sus sistemas jurídicos, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

HONDURAS

156. La Delegación de Honduras propuso el siguiente texto:

Artículo 13

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos eficaces para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas infracciones.

JAPÓN

157. La Delegación de Japón propuso el siguiente texto:

Artículo 15

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

KENYA

158. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 13

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometerán a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción que viole los derechos o las prohibiciones previstos en el presente Tratado, con inclusión de recursos acelerados para prevenir dichas acciones de violación, y de recursos que constituyan un medio de disuasión de nuevas acciones de esa índole.

MÉXICO

159. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³⁵

SUIZA

160. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Artículo 19³⁶
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Protocolo.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Protocolo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

UCRANIA

161. La Delegación de Ucrania propuso el siguiente texto:

Artículo 7
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos contemplados en el presente Tratado, con inclusión de recursos agilizados para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

³⁵ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³⁶ [Nota relativa al Artículo 19 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 23 del WPPT.”

URUGUAY

162. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Artículo 20

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- b) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

XVI. CLÁUSULA ADMINISTRATIVA Y FINALES

ARGENTINA

163. La Delegación de Argentina propuso el siguiente texto:

Artículo 13

Asamblea

- a)
 - i) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países de transición a una economía de mercado.
- b)
 - i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Protocolo, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Protocolo.
 - ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 15.b) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Protocolo.
 - iii) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier Conferencia Diplomática para la revisión del presente Protocolo y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha Conferencia Diplomática.

c) i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

ii) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Protocolo. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquier de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

d) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

e) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, consueción a las disposiciones del presente Protocolo, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 14 *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Protocolo.

Artículo 15 *Elegibilidad para ser parte en el Protocolo*

a) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.

b) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Protocolo, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos los Estados Miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Protocolo, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Protocolo.

c) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Protocolo, podrá pasar a ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 16 *Derechos y obligaciones en virtud del Protocolo*

Consueción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Protocolo, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

Artículo 17 *Firma del protocolo*

Todo Estado Miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el.....

Artículo 18
Entrada en vigor del protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 19
Fecha efectiva para ser parte en el protocolo

El presente Protocolo vinculará:

- a) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 18 a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 tres meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo y dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Protocolo;
- d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Protocolo, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 20
Denuncia del Protocolo

Cualquier parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 21
Idiomas del Protocolo

- a) El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
- b) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo a), previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI o idioma oficial que se trate, o si se trata de un idioma oficial que se trate, y la Comunidad Europea o cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Protocolo o idioma oficial que se trate.

Artículo 22
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

164. La Delegación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros propuso el siguiente texto:

Artículo 19
Asamblea

- a) i) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas que sean países en transición a una economía de mercado.
- b) i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.
 - ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 21.b) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - iii) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- c) i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
 - ii) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquier de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
- d) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
- e) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 20
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las áreas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 21
Elegibilidad para ser parte en el Tratado

- a) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado. 37
- b) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecta de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
- c) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasara ser parte en el presente Tratado.

Artículo 22
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 23
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el.....

Artículo 24
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

³⁷ En caso de decidirse que el presente instrumento será un protocolo del WPPT, el Artículo 21.a) tendrá que decir lo siguiente: "Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo si ha depositado sus instrumentos de ratificación del Convenio de Berna, el WCT y el WPPT."

Artículo 25
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a los... Estados mencionados en el Artículo 24 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, otros meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 26
Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 27
Idiomas del Tratado

- a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
- b) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo a), previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI o idioma oficial setratará, o si de un idioma oficial se setratará, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de un idioma oficial se setratará.

Artículo 28
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

165. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejoramiento del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.
 - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
 - b) Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocación del Director General de la OMPI.
5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado siempre que se aparte asimismo en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión para ser parte en el presente Tratado de cualquier organización intergubernamental que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada para ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.
3. Con sujeción al párrafo 1 del presente Artículo, la Unión Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado.

Artículo 19
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Unión Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200_.

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que __ Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI. a

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a los __ Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de su fecha de entrada en vigor;
- b) a cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de __ meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Unión Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya

depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo 1), previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entiende por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI de su idioma o idiomas oficiales se tratará, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado de uno de sus idiomas oficiales se tratará.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado

KENYA

166. La Delegación de Kenia propuso el siguiente texto:

Artículo 16
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejoramiento del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.
 - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
 - c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
 - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocación del Director General de la OMPI.
 5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, consueción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 17
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las áreas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 18
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMP I podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, ten gasu propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y hayasidodebidamente autorizada a ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.
3. La Comunidad Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado la declaración mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 19
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 20
Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el.....

Artículo 21
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que..... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 22
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a los..... Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento haya sido depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) a toda otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del vencimiento del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 23
Denuncia del Tratado

Una parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma mencionado en el párrafo 1, previa consulta a todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI en su idioma oficial o idiomas oficiales setratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado, si uno de sus idiomas oficiales setratara.

Artículo 25
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

MÉXICO

167. La Delegación de México propuso el siguiente texto:

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³⁸

SUIZA

168. La Delegación de Suiza propuso el siguiente texto:

Cláusulas administrativas y finales

Según las disposiciones previstas por el WPPT.

URUGUAY

169. La Delegación de Uruguay propuso el siguiente texto:

Iguales a la propuesta de la Comunidad Europea.

170. Se invita al Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos a tomar nota del contenido del documento.

[Fin del documento]

³⁸ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.